



RESOLUCIÓN CJR21-0388
(27 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por Robert Alexis Rojas Andrade y Sergio Charry Colaveda”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió el Acuerdo CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJHUR18-281 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resoluciones número CSJHUR19-137 y CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-0841, CJR21-0092, CJR21-0093, CJR21-0094, CJR21-0118 y CJR21-0104.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017).

Mediante Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **ROBERT ALEXIS ROJAS ANDRADE**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, argumentando que en el puntaje obtenido en el factor capacitación adicional se le otorgaron 20 puntos, sin tener en cuenta el título de pregrado de ingeniero de sistemas aportado en la inscripción.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-487 de 23 de julio de 2021, desató el recurso de reposición, ordenando modificar el puntaje asignado en el factor capacitación adicional y el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, así:

NOMBRE	CÉDULA	Puntaje prueba de conocimiento	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
Robert Alexis Rojas Andrade	7.730.526	339,62	100,00	55,00	157,00	651,62

2. El señor **SERGIO CHARRY COLAVEDA**, el 15 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en el factor de capacitación adicional pues se le asignaron 50 puntos pese a que tiene dos profesiones y un postgrado. En cuanto al factor de experiencia adicional y docencia, manifestó que acreditó 4 años de experiencia laboral de los cuales dos son requisito mínimo, por lo tanto considera que se debieron otorgar 40 y no 33 puntos, como se publicó.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-448 de 23 de julio de 2021, desató el recurso de reposición, ordenando modificar el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia y el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, así:

NOMBRE	CÉDULA	Puntaje prueba de conocimiento	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
Sergio Charry Covaleda	1.075.540.257	354,06	41,33	50,00	139,50	584,89

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-491 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los señores **ROBERT ALEXIS ROJAS ANDRADE** y **SERGIO CHARRY COLAVEDA**, quienes se presentaron para el cargo Citador de Juzgado Circuito grado 3, contra el registro seccional de elegibles, contenido en la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

No .	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos - Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
35	7730526	ROJAS ANDRADE ROBERT ALEXIS	339,62	157,00	100	20	616,62
44	1075540257	CHARRY COVALEDA SERGIO	354,06	139,5	33	50	576,56

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261409	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas y atendiendo las peticiones de los recurrentes, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

- **Capacitación adicional.**

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas y en todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos a los cuales se les otorgó puntaje como quiera que cumplen con el requisito mínimo en el factor de capacitación adicional, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

ROBERT ALEXIS ROJAS ANDRADE

Título	Institución	Puntaje
Certificado de II semestre de Técnico Profesional en mantenimiento electrónico - CUN	Corporación Unificada Nacional de Educación Superior -CUN	N/A Requisito mínimo exigido
Diplomado en Redes y Telecomunicaciones	Universidad Cooperativa de Colombia	20
Ingeniero de Sistemas	Universidad Cooperativa de Colombia	30
Curso de Formación Cooperativismo	SENA- 40 horas	N/A curso de capacitación en áreas no relacionadas con el cargo
Curso de Servicio al Cliente	SENA- 20 horas	N/A intensidad horaria inferior a 40 horas
Total		50

De conformidad con los documentos aportados, la certificación de II semestre de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico no es puntuado dentro del factor de capacitación adicional, como quiera que fue valorado para requisito mínimo del cargo.

En cuanto al título profesional de Ingeniero de Sistemas se le otorgaron 30 puntos que es el máximo en estudios de pregrado para nivel de auxiliar y operativo y 20 puntos por el diplomado en Redes y Telecomunicaciones; respecto de los cursos de capacitación

aportados, se encuentra que el de Formación Cooperativismo no tiene relación con el cargo y del de Servicio al Cliente no cumple con la intensidad horaria, por lo que no se asignó puntuación para estos.

En ese orden de ideas, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en el registro de elegibles y al resolver el recurso de reposición no corresponden a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por lo que en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJHUR21-487 de 23 de julio de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

SERGIO CHARRY COLAVEDA

Título	Institución	Puntaje
Ingeniero de Sistemas	Corporación Universitaria del Huila	N/A para el nivel del cargo
Administrador Público	ESAP	30
Especialista en Gerencia de Proyectos	UNIMINUTO	0
Curso de Digitación de Textos	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Curso de informática Administración de Bases de Datos Utilizando Microsoft Access 2000	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Curso de informática Fundamentos de Hardware para PC	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Curso de informática Microsoft Word y Excel	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Curso Manejo de Herramientas de Internet y correo electrónico	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Curso Manejo de Herramientas de Ofimáticas Microsoft Excel	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	5
Inglés para principiantes	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 40 horas	N/A curso de capacitación en áreas no relacionadas con el cargo
Total		60

De conformidad con los documentos aportados, el título de Ingeniero de Sistemas no es puntuado dentro del factor de capacitación adicional, como quiera que fue valorado para requisito mínimo del cargo.

En cuanto al título profesional de Administrador Público se le otorgaron 30 puntos que es el máximo en estudios de pregrado para nivel de auxiliar y operativo y respecto de los cursos de capacitación de 40 horas, se les asignaron uno 5 puntos a cada para un total de 30 puntos, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, "Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de a Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación Adicional es de 60 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en el acto administrativo recurrido habrá de modificarse, como se ordenará en la parte resolutive.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

SERGIO CHARRY COLAVEDA

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar dos años (720 días) de experiencia relacionada con el cargo como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Stock Gestión Integral S.A.S	Consultor área Telecomunicaciones y Finanzas	08/09/2013	07/02/2014	150
Secretaría General Tribunal Contencioso Administrativo Huila	Citador III	20/02/2014	13/10/2017	1314
Total				1464

Del cuadro anterior y revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1464 días de experiencia relacionada. Así las cosas, a los 1464 días laborados se debe descontar el requisito mínimo de 720 días, dando como resultado 744 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de 41.33 en el factor de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila al resolver el recurso de reposición resulta ser el que corresponde; así las cosas, esta

Corporación procederá confirmar el valor asignado en la resolución CSJHUR21-448 del 23 de julio de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-487 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Circuito grado correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017, en el factor capacitación adicional, en consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante **ROBERT ALEXIS ROJAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.730.526, es el siguiente:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos -Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
7730526	ROJAS ANDRADE ROBERT ALEXIS	339,62	157.00	100.00	55.00	651,62

ARTÍCULO 2° MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-276 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó el Registro Seccional de elegible para el cargo de Citador de Juzgado Circuito grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJHUA17-491 del 06 de octubre de 2017 en el factor capacitación adicional, y **CONFIRMAR** la Resolución CSJHUR21-448 de 23 de julio de 2021 por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado Registro Seccional de Elegibles en el factor experiencia adicional y docencia. En consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante **SERGIO CHARRY COVALEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.540.257, es el siguiente:

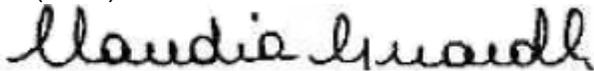
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos -Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1075540257	CHARRY COVALEDA SERGIO	354,06	139,5	41,33	60.00	594,89

ARTÍCULO 3° NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º. NOTIFICAR esta Resolución a los señores **ROBERT ALEXIS ROJAS ANDRADE** y **SERGIO CHARRY COVALEDA**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva -Huila, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/CGT